El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00556-00

Demandante: CLAUDIA MARÍA MORENO SINITAVE.

Demandado: DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: GASTRITIS – PROCEDIMIENTO – TRATAMIENTO INTEGRAL - CONCEDE -** De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “Gastritis, no especificada”, motivo por el cual, el médico tratante, doctor Fabio Salazar Jaramillo, especialista en Gastroenterología y Endoscopia, le prescribió el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)” (fls. 3-4), el cual no ha sido autorizado por la entidad accionada.

De las anteriores consideraciones se concluye que la mora en la autorización del procedimiento, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud de la accionante.

En este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

(…)

En lo que respecta a la pretensión de la actora relacionada con que se le brinde un tratamiento integral para su patología, basta decir que, este se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no” . Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad” .

En este caso concreto, se hace necesario ordenar al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”, suministrar a la actora, todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual (Gastritis, no especificada), con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que esta requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 333 de 23-06-2017

Referencia 66001-22-13-000-**2017-00556**-00

# I. ASUNTO

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora CLAUDIA MARÍA MORENO SINITAVE, frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana instauró el presente amparo constitucional, reclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, por considerar que se encuentran amenazados o vulnerados por la entidad accionada.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Presenta como diagnóstico “Gastritis, no especificada”, motivo por el cual el médico tratante, doctor Fabio Salazar Jaramillo, especialista en Gastroenterología y Endoscopia, le ordenó el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)”.

2.2. Refiere que la entidad demandada no ha autorizado dicho procedimiento, bajo el argumento de no tener convenio con la liga contra el cáncer, poniendo en peligro su salud y su vida.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la entidad demandada que de manera prioritaria, autorice y realice el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)” y el tratamiento integral para su patología.

4. Por auto del 12 de junio del año que avanza, se dio trámite a la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones correspondientes. (fl. 8).

4.1. La Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, informó que los procesos de contratación relacionados con el servicio requerido por la accionante, están a cargo de la Central Administrativa y Contable “CENAC” con sede en el Batallón de Servicios Cacique Calarcá de la ciudad de Armenia y que en el menor tiempo posible se encontrará a disposición de la usuaria dicho procedimiento, lo cual se le informará para que adelante el trámite de expedición de la respectiva autorización y asignación de cita. Pide se desestimen las pretensiones de la actora y se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental ni se encuentra frente a un perjuicio irremediable. (fls. 12-14).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C. P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

3. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

**IV. CASO CONCRETO**

1. En el presente asunto, la señora CLAUDIA MARÍA MORENO SINITAVE, pide se protejan sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna, y se ordene a la accionada que autorice y realice el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)”, ordenado por su médico tratante, doctor Fabio Salazar Jaramillo, especialista en Gastroenterología y Endoscopia; además que se le brinde el tratamiento integral para su patología.

2. De la relación de los hechos, las pruebas arrimadas con el amparo constitucional y la respuesta emitida por la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, no hay duda que la gestora constitucional presenta como diagnóstico “Gastritis, no especificada”, motivo por el cual, el médico tratante, doctor Fabio Salazar Jaramillo, especialista en Gastroenterología y Endoscopia, le prescribió el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)” (fls. 3-4), el cual no ha sido autorizado por la entidad accionada.

3. De las anteriores consideraciones se concluye que la mora en la autorización del procedimiento, por parte del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería Nº 8 “Batalla San Mateo”, pone en evidente riesgo el derecho fundamental a la salud de la accionante.

En este punto ha de recordarse que, tal como lo expone la Corte Constitucional, los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

Defiende el Alto Tribunal el derecho que tiene toda persona a que se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez este haya sido iniciado, procurando que su prestación no sea interrumpida súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.

En conclusión, el DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”, conculca el derecho fundamental a la salud de la accionante, pues como lo ha expresado reiteradamente la Corte Constitucional “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[2]](#footnote-2)*

4. En lo que respecta a la pretensión de la actora relacionada con que se le brinde un tratamiento integral para su patología, basta decir que, este se encuentra regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”[[3]](#footnote-3). Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[4]](#footnote-4).

En este caso concreto, se hace necesario ordenar al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA N° 8 “BATALLA SAN MATEO”, suministrar a la actora, todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual (Gastritis, no especificada), con el fin de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que esta requiera, sin fraccionamiento alguno, obstáculos o demora en la prestación de los mismos.

5. Así las cosas: (i) se tutelará el derecho a la salud del cual es titular la señora CLAUDIA MARÍA MORENO SINITAVE, (ii) se ordenará a la Directora del Dispensario Médico 3029 del Batallón de Artillería No. 8 “Batalla San Mateo” que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)”, el cual deberá ser llevado a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual (Gastritis, no especificada).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud de la señora CLAUDIA MARÍA MORENO SINITAVE frente al DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA NO. 8 “BATALLA SAN MATEO”.

**Segundo**: ORDENAR a la Directora del DISPENSARIO MÉDICO 3029 DEL BATALLÓN DE ARTILLERÍA Nº 8 “BATALLA SAN MATEO”, Capitán TERESA LILIANA LEYVA QUINTERO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice el procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA O EXPLORATORIA (ENDOSCOPIA)”, el cual deberá ser llevado a cabo de manera efectiva dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del primer término concedido. Además de todas las atenciones que sean dispuestas por sus médicos tratantes (tratamiento integral), a efectos de superar su patología actual (Gastritis, no especificada).

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto**: Archivar las presentes diligencias previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-611 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)